



AUTO INTERCOLUTORIO No. 347
Popayán, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN en representación de la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA.
APODERADO: Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DDO: PORVENIR S.A
APODERADA: Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
VINCULADA : CEDELCA S.A. E.S.P.
APODERADO: : Dr. OSCAR ANDRÉS VILLOTA NARVAEZ
RAD: 19001310500220210025600

El suscrito como director del proceso, y en aplicación del control de legalidad, revisado el expediente, observa que la contestación del Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, como apoderado de la vinculada al contradictorio, señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, presenta una serie de falencias que deben ser corregidas en aplicación a lo preceptuado en el art 31 CPTSS, que indica:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

La contestación de la demanda que efectúa la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN no cumple con este requisito. Frente a las pretensiones y hechos de la demanda, el apoderado judicial precisa:

II. A LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

A CADA UNO DE ELLOS MANIFIESTO SER CIERTOS.

III. A LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS)

NO ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, debido a que a la menor Laura Fabiana Vásquez Avirama le asiste el derecho pensional reclamado.

IV. A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las normas invocadas por la parte actora como fundamento jurídico de sus pretensiones son aplicables a los asuntos como el que se reclama y sustentados debidamente.

Es importante reiterar que la vinculación de la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN al contradictorio fue en razón al interés que le pueda asistir en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que en un 100% se reclama en favor de la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA en su condición de hija.



Según se motivó el auto interlocutorio No. 71 del 06 de febrero de 2025, en el expediente existe prueba de que la vinculada, señora LUZ MERY AVIARAMA, aduciendo su condición de compañera permanente del asegurado fallecido, reclamó en un 50% el valor de la pensión de sobrevivientes. Prueba de lo anterior, es la reclamación pensional que a nombre propio elevó ante la AFP PORVENIR S.A, el reconocimiento a su favor y en el de su hija, de una devolución de saldos y el proceso ordinario laboral que en su momento adelantó para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

En este proceso en el que, la menor LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA reclama el 100% de la pensión y se avizora que la señora LUZ MERY AVIARAMA eventualmente podría ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50%, siempre que acredite las condiciones legales, se cumplen los supuestos necesarios para resolver, de manera uniforme, mediante sentencia este conflicto de intereses entre presuntas beneficiarias de la pensión sobrevivientes, cuya carácter es irrenunciable (art. 53 CN), razón por la que se pone de presente al apoderado judicial de la señora LUZ MERY AVIARAMA lo dispuesto en el literal **e) del art. 34 de la ley 1123 de 2027** a efecto de evitar eventuales nulidades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 133 CGP, norma que en lo pertinente señala que el proceso judicial es nulo en todo o en parte:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” (negrilla fuera de texto)

Frente a la petición que eleva la señora LUZ MERY AVIARAMA expresando un retardo en el trámite del proceso en contravía de los intereses de la menor, vale recordar que las actuaciones agotadas por el despacho son precisamente para evitar nulidades, pues en la forma como ha sido propuesta la demanda y la pruebas aportadas, se evidencia la necesidad de su vinculación al proceso para integrar el contradictorio, así como se han adoptado todas las medidas necesarias para su saneamiento e incluso en el presente auto, se advierte de una situación concreta que puede afectar el trámite normal del proceso a efecto de que sea corregida por la parte. Mientras no se adopten todas las medidas necesarias para el saneamiento del proceso no es posible agotar la audiencia de que trata el art. 77 y 80 CPTSS, pues el proceso debe resolverse de manera uniforme. Al respecto la jurisprudencia constitucional en sentencia **T-117/98**, recordó:

“2.2. Es un hecho evidente que la demanda laboral promovida por Inés Dora Montoya de Gaviria en su carácter de cónyuge sobreviviente del pensionado Leonardo de Jesús Gaviria contra el ISS no estuvo dirigida contra la menor Diana María Gaviria Grajales, ni contra Carmen Rosa Grajales Valencia, ni éstas fueron vinculadas al respectivo proceso, pues no se ordenó la integración de listisconsorcio necesario, a pesar de que la sentencia que pudiera dictarse podía afectarlas. A la menor, como única titular de la pensión de sobreviviente de dicho pensionado, que le fue reconocida en la vía gubernativa, y a Carmen Rosa Grajales Valencia, compañera permanente, al ser desplazada de sus presuntos derechos en el evento en que le fuera reconocida la sustitución pensional a la cónyuge sobreviviente, pues el reconocimiento en todo o en parte de dicha sustitución a cualquiera de ellas necesariamente comporta el sacrificio de los derechos alegados por la otra.

2.3. Tanto los magistrados que impugnaron el fallo de tutela, como la Corte Suprema de Justicia que prohija la argumentación de éstos, sostienen que el presente caso es diferente al fallado por esta Sala en la sentencia T-056/97, porque aquí el conflicto no se plantea entre la compañera permanente y la cónyuge sobreviviente, sino entre ésta y la menor Diana María Gaviria Grajales, hija del pensionado.



2.4. Es cierto que el caso de la tutela T-056/97 y el presente no son idénticos; sin embargo presentan una circunstancia que es común en ellos, cual es, la de si es pertinente o no la integración de listisconsorcio, cuando es necesario definir a quien o a quienes les corresponde la sustitución pensional del fallecido”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda a la parte demandada, señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, por intermedio de su apoderado judicial conforme a lo anteriormente expuesto, para efectos de que sea corregida.

SEGUNDO: Conceder un plazo improrrogable de cinco (5) días para presentar la contestación de la demanda con las correcciones y anexos que se encuentren en poder de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3o. del art. 31 CPTSS.

TERCERO: Por la forma como se ha propuesto la demanda en la que se reclama el 100% de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor y el interés que le pueda asistir a la señora LUZ MERY AVIRAMA en el reconocimiento pensional aduciendo su condición de compañera permanente, se **ADVIERTE** al apoderado judicial de la vinculada al contradictorio, lo dispuesto en el literal **e) del art. 34 de la ley 1123 de 2027** a efecto de evitar eventuales nulidades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 133 CGP.

CUARTO. Corregido lo anterior y subsanada la contestación de la demanda, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 y 80 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pazos Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9b2a70e57539440466fd1c8f347cf1d75347611af4ce5816caa48d7c07b1f**

Documento generado en 16/05/2025 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>